

NIG: 00000000000000000000



En Madrid a 00000000 de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 00, Dña. MARIA LUISA SEGURA RODRIGUEZ los presentes autos nº 00000000 seguidos a instancia de D. _____ contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENEAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y ASEPEYO sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA 000000

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 03/10/2017 tuvo entrada demanda formulada por D. _____ contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENEAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y ASEPEYO y admitida a trámite se citó a las partes, **compareciendo** el demandante D. _____ con DNI 0000000000000000, asistido del letrado D. ANTONIO SUAREZ –VALDES GONZALEZ Nº COL. 52.396 , que como cuestión previa desiste expresamente de la acción formulada frente a la MUTUA ASEPEYO, y como demandada comparece la letrada con nº carnet profesional 0000000000 en representación del INSS, y abierto el acto de juicio por S.S. las comparecidas manifestaron

cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante DON _____ - con DNI nº 00000000000, nacido el 000000 está afiliado en la Seguridad Social y en situación de alta en el Régimen General teniendo cubierto el periodo de cotización exigido para tener derecho a la prestación en expediente iniciado por el INSS el 03.02.2017, tras agotamiento de la duración máxima de 365 días más prórroga en la situación de incapacidad temporal por enfermedad común, iniciada el 11.07.2015

(Folios nº 108 a 111, de autos).

SEGUNDO.- Su profesión es la de Funcionario de la Policía municipal del Ayuntamiento de Madrid y el salario regulador el de 2.881,98 euros mensuales.

(Folios nº 112, 114 de autos).

TERCERO.- Padece el demandante las siguientes lesiones:

- Dependencia del alcohol en tratamiento
- Hepatopatía crónica/esteatosis hepática de probable origen enólico
- Ingreso en Neurología en noviembre 2016 por probable ictus
- Crisis convulsivas
- Historia de crisis tónico-clínica en contexto de deprivación
- Diabetes Mellitus
- Dislipemia
- EPOC de características obstructivas
- Hipertensión arterial
- Trastorno depresivo adaptativo reactivo a duelo por viudedad, en seguimiento por psiquiatría

-Ingreso en HUGM (22.04.2017 a 03.05.2017)

-Incipiente deterioro cognitivo

-Desde 03.05.2017 ingresado en la Residencia de la 3ª Edad _____, por ser independiente para la deambulaci3n bajo supervisi3n y dependiente para la higiene, vestirse y resto de AVD (Folios nº 10 a 77, 122 a 125,)

CUARTO.- El Equipo de Valoraci3n de Incapacidades emiti3 informe-propuesta en fecha 29.12.2016 cuando el demandante se encontraba en situaci3n de incapacidad temporal. (Folio nº 122 de autos).

QUINTO.- La Direcci3n Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social dicta Resoluci3n en fecha 05-05-2017 declarando al demandante en situaci3n de incapacidad permanente total para su profesi3n con arreglo a los siguientes datos:

-base reguladora: 2.881,98

-porcentaje: 55%

-efectos: 04.05.2017.

(Folio nº 113, 114 de autos).

SEXTO.- Interpuesta reclamaci3n previa el 04-07-2017, fue desestimada mediante resoluci3n de fecha 21-07-2017.

(Folios nº 130 a 134 de autos).

SEPTIMO.- Solicitado el 28.06.2017 el incremento del 20% le fue reconocido con efectos 04.05.2017.

(Folios 150 y 155)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las lesiones que padece el demandante y declaradas probadas en el tercer ordinal de hechos de esta sentencia, lo han sido tras la valoraci3n conjunta de los informes m3dicos obrantes en autos, poniendo especial atenci3n a los emitidos por los organismos p3blicos: equipos m3dicos integrantes del sistema p3blico de sanidad,

informe médico de síntesis, así como Informe emitido por la pericial Médica especialista en psiquiatría practicada en autos a instancia del actor.

Vista la situación médica descrita hay que concluir de conformidad con los artículos 193 y 194 de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre que procede la declaración de invalidez permanente absoluta solicitada porque el demandante, dadas las patologías que padece se encuentra impedido para la realización de cualquier tipo de actividad laboral.

Patología que le incapacita no sólo para el desempeño de las actividades propias de su profesión de Policía Municipal, teniendo en cuenta que cuando es valorado por la entidad gestora el EVI –folio 122- establece en el apartado como limitaciones orgánicas y funcionales las de: “Dependencia de alcohol en tratamiento, actualmente con consumo activo, Bradipsíquico, desarreglo personal, fetor étílico, Hepatopatía crónica de probable origen étílico en seguimiento, animo depresivo reactivo” y que el Informe de Evaluación de 18.11.2016, -folios nº 123 y 124- tras iguales limitaciones en el apartado 5 en el párrafo último del apartado 6 dice: “En la actualidad se consideran limitaciones para tareas que requieran atención/concentración mental, así como para tareas de responsabilidad o actividades que puedan conllevar riesgo para el paciente o terceras personas”.

Poniendo en relación conjuntamente las limitaciones objetivadas por EVI y por el Médico Evaluador teniendo en cuenta la situación real de ingreso del demandante en HUGM desde 22.04.2017 a 03.05.2017 y desde 03.05.2017 en Residencia de la 3ª Edad para su supervisión y la atención personal referida a las AVD, la conclusión a la que se llega es que el demandante está incapacitado para toda profesión u oficio aún y cuando se trate de un trabajo de carácter sedentario (de vigilancia por ejemplo), toda vez que cualquier actividad laboral implica necesariamente unos requerimientos psíquicos y de aptitud o de conducta que resultan incompatibles con la situación que figura descrita en los informes médicos emitidos por la propia entidad gestora.

Informes que valorados en su conjunto determinan que la situación funcional laboral del demandante es incompatible con la realización de una actividad laboral, lo que lleva a concluir que el trabajador no puede desarrollar una actividad laboral con normalidad.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo en reiterada doctrina indica que en la valoración de las cuestiones referidas al grado de invalidez han de analizarse de forma conjunta tanto los factores subjetivos como los circunstanciales, de modo que debe hablarse de incapacitados desde una perspectiva individualizadora para el trabajo (SSTS de 11-11-1986, 9-2-1987, y 28-12-1988).

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 13-9-2001 recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (Sentencias de Sala de lo Social de 15-12-1988, 17-3-1989, 13-6-1989 y 23-2-1990) analiza las exigencias necesarias para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento y eficacia o profesionalidad exigible a un trabajador.....y en esta línea interpretativa el Tribunal Supremo requiere para declarar la invalidez permanente absoluta que las limitaciones que generen los padecimientos impidan “las tareas que corresponden a un oficio, siquiera el más simple, de los que como actividad laboral retribuida.....se dan en el seno de una actividad económica.....”.

Es decir cualquier actividad laboral implica la necesidad de una responsabilidad de la que el trabajador carece, para la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia durante una determinada jornada, en la que ha de obtenerse un rendimiento o eficacia, integrándose en la empresa junto con otros trabajadores; ámbito laboral en el que difícilmente el demandante puede acceder, puesto que no resulta fácil imaginar una actividad laboral que pueda realizar con alguna de las exigencias o condiciones indicadas por la doctrina con el carácter de “mínimos” para dar derecho a una compensación económica en el mercado laboral.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por DON _____ frente a INSTITUTO NACIONAL de la SEGURIDAD SOCIAL y frente a la TESORERÍA GENERAL de la SEGURIDAD SOCIAL declaro que la demandante se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, y por tanto, condeno a INSS y TGSS a estar y pasar por la presente declaración, así como a abonar la demandante una pensión equivalente al 100% del importe de su salario base regulador de 2.881,98 euros con más las revalorizaciones legales correspondientes, y efectos desde 04.05.2017.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2508-0000-62-1022-17 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2508-0000-62-1022-17.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sra. Magistrada-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.